



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50 001 33 31 001 2006 00587 01**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SANDRA JOHANA JIMÉNEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – CORMACARENA Y OTROS**

Observa el Despacho que a folio 172 del cuaderno de segunda instancia, reposa el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 12<sup>1</sup> del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actuó como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, como se observa en el poder conferido obrante a folio 231 del cuaderno de primera instancia, posteriormente reconocido mediante providencia del 23 de febrero de 2010 (fol. 237 del mismo cuaderno).

Pues bien, en efecto, revisado el expediente, se pudo evidenciar que al doctor ARDILA le fue otorgado poder especial por parte del DEPARTAMENTO DEL META y que en providencia del 23 de febrero de 2010, fue reconocido como apoderado de ese ente territorial.

Conforme con lo anterior, considera la suscrita que se configura la causal invocada por el Magistrado, por tal razón se declara fundado y se **ACEPTA EL IMPEDIMENTO** manifestado.

---

<sup>1</sup> "12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en éste como apoderado**, agente del Ministerio Público, perito o testigo." (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, en la etapa procesal en que se encuentra.

De otra parte, respecto de las objeciones por error grave presentada por los apoderados del DEPARTAMENTO DEL META (fols. 162 A 166), y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA (fols. 167 a 168) se decidirá en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, en atención el escrito allegado por el apoderado sustituto de la parte actora (fol. 161), se aceptó la renuncia al poder presentada por el doctor CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO. En consecuencia, por Secretaría comuníquesele al abogado sustituidor conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

De otro lado, Mediante memorial de fecha 6 de abril de 2018 (fol. 170 cuaderno de segunda instancia.), la Procuradora 49 Judicial II ALMA YALENA RAMÍREZ TELLO, se declaró impedida para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es amiga personal de la ingeniera forestal BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO, quien funge como Directora General de la demandada CORMACARENA.

Así mismo el numeral 9 del artículo 150 del C.P.C., dispone que son causales de recusación:

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Conforme lo anterior, considera la suscrita que se configura la causal invocada por la Procuradora 49, por tal razón se declara fundado y se ACEPTA EL IMPEDIMENTO manifestado.

En consecuencia, por Secretaría, procédase a la asignación del expediente al Procurador 48 Judicial II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.C.A., y notifíquesele personalmente del auto del 23 de agosto de 2017 (fol. 6 C. 2ª Inst.).

Cabe advertir que si bien es cierto el artículo 162 mencionado otorga en principio la competencia para decidir sobre el impedimento a sala de decisión, no puede olvidarse que el artículo 61 de la ley 1395 de 2010, norma posterior, adicionó el artículo 146-A al C.C.A., indicando que las decisiones interlocutorias proferidas por los Tribunales Administrativos serán de ponente, salvo lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 ibídem, hipótesis dentro de las que no se encuentra el presente caso.

Por otro lado, se prescinde de la práctica de la inspección judicial decretada en auto del 28 de enero de 2013<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que resulta suficiente para verificar los hechos que dieron origen a la demanda los dictámenes de los peritos, toda vez que los hechos ocurrieron hace más de 13 años, y aun en el evento que el Despacho se desplazara al dique perimetral y al predio "Villa Sandra", solo podrían corroborarse las circunstancias actuales, que ninguna incidencia tienen para la decisión de fondo, pues por el paso del tiempo las condiciones que se pidieron observar han cambiado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Fol. 8 C. segunda instancia

